



NACIONAL



DISPOSICIÓN 7927/2011

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGÍA MÉDICA (A.N.M.A.T.)**

Incorpórase a la Lista I, de la Ley N° 17.818 de
Estupeficientes, una determinada sustancia.
Del: 23/11/2011; Boletín Oficial 30/11/2011.

VISTO el Expediente N° 1-0047-1113-2607-07-0 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Departamento de Psicotrópicos y Estupeficientes informa que la Comisión de Estupeficientes (Oficina contra la Droga y el Delito) de las Naciones Unidas mediante Decisión N° 50/1 incluyó en la Lista I de la Convención Única de 1961 sobre Estupeficientes, enmendada por el Protocolo de 1972, a la sustancia ORIPAVINA.

Que la Oripavina es el principal alcaloide de la Paja de Adormidera (*papaver somniferum*) que actúa sobre el sistema nervioso central con propiedades analgésicas prominentes.

Que mediante [Decreto 1490/92](#) se creó esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Que el mencionado Decreto en su artículo 5° establece: “Dispónese que pasen a formar parte de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) la DIRECCION DE DROGAS, MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS dependiente de la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y las áreas que dependen de dicha Dirección -conforme a su estructura orgánica aprobada por el [Decreto N° 1667/91](#)-, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS, el INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS, y los Departamentos de REGISTRO Y ASUNTOS REGLAMENTARIOS Y LEGALES y de PSICOTROPICOS Y ESTUPEFICIENTES”.

Que asimismo el artículo 3° inc. a) del referido Decreto asigna a esta Administración Nacional competencia en todo lo referido al control y fiscalización sobre la sanidad y calidad de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico, materiales y tecnología biomédicos y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana.

Que el artículo 1°, último párrafo de la [Ley 17.818](#) establece que la autoridad sanitaria nacional publicará periódicamente la nómina de estupeficientes sujetos a fiscalización y control, y las eventuales modificaciones de las listas.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el [Decreto N° 1490/92](#) y el [Decreto N° 425/10](#).

Por ello,

El Interventor de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica dispone:

Artículo 1°.- Incorpórase a la Lista I, de la [Ley 17.818](#) de Estupeficientes, la sustancia ORIPAVINA, principal alcaloide de la Paja de Adormidera (*papaver somniferum*).

Art. 2°.- Regístrese, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación.
Comuníquese a quien corresponda. Cumplido, archívese PERMANENTE.
Otto A. Orsingher.

